

- / + -

SOLICITA: La liquidación de intereses correspondientes de los devengados por Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total íntegra, contenida en la R.D. N° 0530-2014-UGEL-Y, de fecha 118 de julio del 2014.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

| | |
|---|---|
| MINISTERIO DE EDUCACIÓN | |
| UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO | |
| UNIDAD EJECUTORA 308 | |
| OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO | |
| MF | 24 OCT 2024 |
| EXPEDIENTE N° | 10 091 |
| HORA: 2:47pm | FIRMA:  |

ALICIA CRISTINA PEREZ OLAGUIVEL, identificado con DNI N° 01231795, con domicilio real en el Jirón Tacna N° 972, del distrito, provincia y departamento de Puno, señalando domicilio procesal en el **Jirón Cajamarca N° 345 – Of. 02 de la ciudad de Puno, con casilla electrónica SINOE 2533, con casilla electrónica N° 666, Cel. No 950315200, correo electrónico polaguivel.27@gmail.com** en la oficina del letrado que autoriza el presente escrito; ante Ud. respetuosamente digo:

I. PETITORIO:

Que, al amparo del artículo 115° de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 concordante con el artículo 2°, inciso, 20 de la Constitución Política, **SOLICITO PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES DE LOS DEVENGADOS POR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0530-2014-UGELY, de fecha 18 de julio del 2014**, Solicitud que presento con los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- 10

PRIMERO: DE LA SITUACIÓN LABORAL DEL RECURRENTE. –

Que, el recurrente tiene la condición del docente en mérito a la Resolución Directoral N° 0346-78-VII DBE-DAPA, de fecha 28 de abril de 1978, con el cual se nombra a partir del 02 de mayo de 1978. Tal como queda acreditado con las resoluciones que obran en anexos como medio probatorio. Y cesado mediante la Resolución Directoral N° 1712-DREP, de fecha 12 de abril del 2000.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Directoral N° 0530-2024-UGEL-Y, de fecha 18 de julio del 2014, donde se resuelve: "**1º DECLARAR PROCEDENTE, el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su Remuneración Total Íntegra, conforme a la Ordenanza Regional N 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, a los docentes cesantes que a continuación se detalla en el anexo 001 que forma parte de la presente resolución, por el periodo comprendido desde la vigencia de la ley 25212; hasta la fecha del cese del administrado, con la sola deducción de lo ya percibido. (...)**". Y ante la negativa de hacer efectivo esta deuda pendiente, la recurrente he interpuesto demanda a fin de hacer valer mis derechos con arreglo a Ley.

TERCERO: Que, el recurrente me he visto obligado a recurrir al Poder Judicial con la finalidad de pedir el cumplimiento de la Deuda Social, la cual se ha tramitado con el expediente N° 00059-2017-0-2113-JM-LA-01, en el PRIMER JUZGADO MIXTO – MBJ de Yunguyo, la cual culminó con la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 05-2018, contenida en la Resolución N° 03, de fecha 30 de enero del dos mil dieciocho, la misma que FALLA: "*Declarando FUNDADA la demanda Contencioso interpuesta por ALICIA CRISTINA PEREZ OLAGUIVEL, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.* Tal como lo ordena la sentencia **SOLICITAMOS EL CÁLCULO DE LOS INTERESES LEGALES** generado por la deuda de preparación de clases y evaluación a favor del recurrente.

QUINTO: Que, estando a lo dispuesto por el **artículo 1242** del código Civil, que textualmente prescribe: "*El interés es compensatorio cuando constituye la*

contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”.

En la adopción nacional, que los **intereses** constituyen un aumento que la deuda (ya sea de dinero o de bienes, aunque mayoritariamente estamos hablando de deudas pecuniarias) devenga de manera paulatina durante un período determinado, sea como renta del capital del cual el acreedor se priva (precio por el uso y disfrute del dinero o del bien de que se trate), o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación, fijándose según el tiempo transcurrido y la cuantía de la prestación debida. (Jiménez Vargas Machuca, p. 3). Los intereses pueden ser **compensatorios** o **moratorios**. Los compensatorios remuneran el uso del capital de otra persona. Por lo tanto, resultan del uso consentido del capital de otros, y deben ser previstos en el contrato y estipulados por los contratantes. Los moratorios se deben en los casos en que haya un retraso en la devolución del capital o un incumplimiento de la obligación. En otras palabras, el **interés compensatorio** no es otra cosa que retribución, y no constituye, por consiguiente, indemnización del lucro cesante. En caso de *mora debitoris*, salvo que las partes pactasen la extensión de los intereses convencionales, aquel es sustituido por el **interés moratorio** que viene a resarcir al acreedor de ese perjuicio.

Se destaca que los **intereses compensatorios** tienen como objetivo salvaguardar el equilibrio contractual, introduciendo un correctivo que pueda subsanar la alteración del *sinlagma* que se derive de la ejecución diferida de las obligaciones que -según el *id quod plerumque accidit*- deben ejecutarse de inmediato, como el reembolso de costas en el caso del mandato, o el pago del precio al mismo tiempo que la entrega de lo cosa que devenga intereses.

El **interés compensatorio** se refiere a un crédito líquido, pero todavía no exigible. Los **moratorios** cumplen la función de resarcimiento del daño causado al acreedor por el retraso en el cumplimiento de la obligación, en las obligaciones pecuniarias se refieren a un crédito líquido o ilíquido pero ya exigible. Por lo que desde el momento que se ha emitido la R.D.Nº 4074-UGELP, de fecha 29 de diciembre del 2014, hasta el 2012 no se me reconocido el interés.

Razón por lo que considero que me corresponde los intereses por dejado de percibir, por tanto solicito se realice el cálculo y pago de intereses legales generados respecto a bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación, por el periodo de marzo de 1991 a noviembre del 2012, siendo el costo total de los devengados de s/.59,880.29 soles, contenido en la Resolución Directoral N° 3015-UGELP, de fecha 15 de setiembre del 2016.

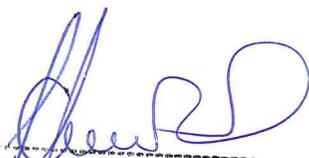
III. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

- 1-A: Copia simple** del DNI de la recurrente.
- 1-B: Copia simple** de la Resolución Directoral N° 0346-78-VII DBE-DAPA, de fecha 28 de abril de 1978. (Resolución de nombramiento).
- 1-C: Copia simple** Resolución Directoral N° 1712-DREP, de fecha 12 de abril de 2000. (resolución de cese).
- 1-D: Copia simple** de la Resolución Directoral N° 0530-2014-UGEL-Y, de fecha 18 de julio del 2014. (Resolución que reconoce la deuda pendiente).
- 1-E: Copia simple** de la Sentencia Contenciosa N° 05-2018, contenida en la Resolución N° 03, de fecha 30 de enero del 2018, del expediente N° 00059-2017-0-2113-JM-LA-01.
- 1-F: Copia simple** de la consentida, contenida en la resolución N° 04-2018, de fecha 23 de marzo del 2018.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase acceder a lo solicitado de acuerdo a Ley.

Yunguyo, 23 de octubre del 2024.


Humberto Elisban Perez Olague
ABOGADO
CAP 2315


Alicia E. Pong
01234795 

RESOLUCION DIRECTORAL N° ⁰³⁴⁶ 78-VII DBE-DAPA

P U N O, 28 ABR. 1978

Visto los documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Directiva N° 09-78-DIFER, se ha efectuado el proceso de selección de expedientes de los profesores que solicitan nombramiento en el año de 1978;

Que, según el Cuadro de Precedencia les corresponde -- ser atendidos los docentes que se indican en la presente Resolución por haber aceptado en adjudicación Pública, la plaza - vacante propuesta; cuya constancia se adjunta;

Estando a lo informado por la Unidad de Personal de esta Dirección Regional de Educación, y;

De conformidad con el Art. 41 del D.L. 19602 Orgánico del Sector Educación; R.S. 150-75-ED; R.S. 008-78-~~EF~~; R.M.1351-77-ED; y la Directiva N° 09-78-DIFER;

SE RESUELVE:

NOMBRAR, a partir del 2 de Mayo de 1978, a los docentes que a continuación se indica:

- 1.- A doña Natividad QUISPE VALENZUELA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Directora Encargada
TITULO : Prof. de Educ. Básica N° 00474-G.
NIVEL MAGISTERIAL : SEGUNDO
JOR. LAB; GDO Y SGDC. : 30 Hs. V-6
CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70130
LUGAR-PROVINCIA Y NEC. : Choquetanca- Puno- NEC. 13
PLAZA VACANTE MOTIVO : Por reasignación de don Julio Pastor POMA AROAZA
REMUNERACION AL CARGO : 3 %

- 2.- A don Efraín CHURA QUISPE, C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Profesor de Aula
TITULO : Profesor de Educación Básica
N° 00459-G.
NIVEL MAGISTERIAL : SEGUNDO.

RESOLUCIÓN N° 1712 DRE

PUNO, 12 ABR. 2000

sobre Cese Voluntario. Visto el expediente N° 0587-2000, en veintitrés(23) folios útiles,

CONSIDERANDO:

Que, Doña: Alicia Cristina PEREZ OLAGUIVEL, con firma debidamente legalizada Solicita su cese del Cargo de Profesora de aula de la EEP N° 70232 de Yunguyo, Provincia del mismo nombre Departamento de Puno, Quinto (V) Nivel Magisterial, Jornada Laboral de 30 horas;

Que por Resolución Jefatural N° 137-99-JEFATURA/ONP, de fecha 29-12-99, expedida por la Oficina de Normalización Previsional aprueba la Directiva N° 005-99-JEFATURA/ONP, en el que las Unidades Pagadoras del Sector Educación seguirán otorgando pensiones provisionales a los Ex-trabajadores, mediante informe conteniendo el sustento de hecho y de derecho, derivando una copia del mismo con su respectiva liquidación a la Oficina de Normalización Previsional;

Que, por Resolución Directoral N° 0346-78-VII-DRE-DAPA de fecha 28-04-78, expedido por la Dirección de Apoyo Administrativo de la VII Región de Educación de Puno, ingresó a laborar al Magisterio Nacional Doña: Alicia Cristina PEREZ OLAGUIVEL, en calidad de Nombrada, con el cargo de profesora de aula de la EEP N° 70244 de Unicachi Segundo (II) Nivel Magisterial grado V Sub-Grado 6, con vigencia del 02-mayo de 1978;

Que, por Resolución Directoral N° 0622-USE-"FS" Y. De fecha 31-12-1993 expedida por la Ex - USE - "FS" Yunguyo, se incorporó al Régimen de Pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530; a Doña: Alicia Cristina PEREZ OLAGUIVEL, al amparo de la Ley N° 24029, Ley N° 25212 y el D.S.N° 019-90-ED;

Estando, a lo informado y actuado por la Coordinación del ADE "FS" Yunguyo, lo opinado por Administración de Personal, y la Visación respectiva por las Oficinas de Asesoramiento Técnico y Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno, y;

De conformidad con las Leyes Nros. 24029, 25212, 27212, D.L Nros. 20530, 25762, 26510, 817-96- D.S. Nros. 019-90-ED., 051-91-PCM, 002-96-ED., 073-96-EF, R.J. N° 137-99-JEFATURA/ONP.

SE RESUELVE:

1° CESAR: a su solicitud a partir del 17-03-2000, a Doña: Alicia Cristina PEREZ OLAGUIVEL, Nacida: 16-11-1953 D.N.I. N° 01231795 C.M. N° 02335395, como profesora de aula de la EEP N° 70232 de Yunguyo Distrito, Provincia del mismo nombre : Dpto., de Puno, Quinto (V) Nivel Magisterial, Jornada Laboral 30 horas, con Título de Profesora de Educación Primaria N° 00261-06.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

0530

INTERESADO

-2014-UGEL-Y.

Yunguyo,

JUL 2014

VISTO: la Opinión Legal N° 030 - 2014-DREP-UGEL-Y-AI. y los expedientes administrativos presentados por los administrados docentes cesantes de la jurisdicción (67 exp), sobre pago de bonificación especial por preparación de clases, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 149° de la Ley No. 27444 detalla: "La autoridad es responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", por lo que de la revisión de los expedientes de visto se tiene que son compatibles entre sí teniendo similar pretensión, por lo que se dispone la acumulación de oficio de los expedientes que se encuentran descritas en el presente;

Que, de autos se tiene, los administrados solicitan el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y/o 35% de la remuneración total, como lo establece la Ley del Profesorado Ley Nro. 24029 modificado por Ley No. 25212, y su reglamento, para lo cual adjunta documentos en copias de boletas de pago, resolución de Nombramiento, Resolución de reasignación y otros con el fin de amparar su petición;

Que, al respecto la Ley del Profesorado Ley Nro. 24029 modificado por Ley Nro. 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED, señalaba que, los docentes tienen derecho de percibir una bonificación mensual por preparación de Clases y evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración total, así como la bonificación adicional por el desempeño al cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, por otro lado, el Gobierno Regional de Puno, emite la Ordenanza Regional No. 001-2012-GRP-CRP, publicado en el Diario Oficial el Peruano en fecha 03 de marzo del 2012, mediante el cual encomienda al ejecutivo del Gobierno Regional de Puno; "La implementación del procedimiento administrativo en coordinación con las instancias correspondientes para el reconocimiento de los derechos de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación para docentes que no hayan interpuesto demanda judicial"; y por Decreto Regional No. 003-2012-PR-GR/PUNO, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de mayo del 2012, en su artículo cuarto de lo resolutivo, establece que, a partir de la entrada de vigencia del presente Decreto Regional, las Unidades de Gestión Educativa Locales (UGELs) de la Región Puno, así como la Dirección Regional de Educación Puno, dispondrán en sus correspondientes resoluciones, la PROCEDENCIA del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial Por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, así como la bonificación adicional por desempeño al cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5%; tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra, cuyo acto de disposición y ejecución de pago estará sujeto a la transferencia presupuestal proveniente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, conforme al inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, las Ordenanzas Regionales son normas con rango de Ley dentro de la jurisdicción regional, y conforme al artículo 109° de la misma, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; por lo que al estar vigente del Decreto Regional No. 003-2012-PR-GR-PUNO, la petición de los administrados debe ser declarados o resueltos conforme a las normas emitidas por el Gobierno Regional de Puno;

Que, asimismo, conforme a los fallos emitidas por la Corte Suprema de nuestro País, concerniente a los recursos de casación, y por medio de este recurso, se busca unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los procesos, es así

ANEXO N° 001-2014.

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES | LEY 25212 | R.D. | FECHA. CESE |
|----|--|------------|------------|-------------|
| 1 | PRADO REVILLA, MANUEL JESÚS | 21-05-1990 | 0290-1993 | 08-09-1993 |
| 2 | SARAVIA BLANCO, GERMÁN | 21-05-1990 | 283-2001 | 01-10-2000 |
| 3 | NUÑEZ VDA DE BUSTAMANTE, JULIA | 21-05-1990 | 060-1995 | 06-03-1995 |
| 4 | NUÑEZ MAYDANA, ROGELIO | 21-05-1990 | 0259-1995 | 07-08-1995 |
| 5 | GUZMAN VIZCARRA, NELLY | 21-05-1990 | 129-1994 | 21-04-1994 |
| 6 | MONTESDE OCA CENTELLAS, ANGELICA MAXIMILIANA | 21-05-1990 | 0122-1992 | 20-05-1992 |
| 7 | PEREZ OLAGUIVEL, ALICIA CRISTINA | 21-05-1990 | 1712-2000 | 16-03-2000 |
| 8 | CRUZ DE MENGOA, FACUNDA ELENA | 21-05-1990 | 058-2003 | 31-01-2003 |
| 9 | CUARITA MAMANI, TEÓFILO ALBERTO | 21-05-1990 | 8353-1999 | 24-04-1999 |
| 10 | LAURA RIVERA, JACINTO | 21-05-1990 | 024-1992 | 24-04-1992 |
| 11 | CACHICATARI MORALES, MÁXIMO ISMAEL | 21-05-1990 | 0233-1991 | 05-06-1991 |
| 12 | GORDILLO PAREDES, MARCIAL | 21-05-1990 | 0427-2004 | 31-05-2004 |
| 13 | CATACORA CONTRERAS, ZENÓN | 21-05-1990 | 1742-1999 | 03-03-1999 |
| 14 | VELASQUEZ SAYAS, ZACARÍAS | 21-05-1990 | 4232-2001 | 01-08-2001 |
| 15 | LOZA DE CABRERA, DORA ALEJANDRA | 21-05-1990 | 0521-2004 | 20-08-2004 |
| 16 | COARITA GARCIA, PEDRO | 21-05-1990 | 0102-1992 | 10-06-1992 |
| 17 | GUTIERREZ CHALCO, PORFIRIO | 21-05-1990 | 3654-2003 | 01-04-2003 |
| 18 | PANCLAS CABRERA, FRANCISCO | 21-05-1990 | 3146-1996 | 30-03-1996 |
| 19 | GORDILLO PAREDES, MARÍA ANGÉLICA | 21-05-1990 | 0112-1991 | 27-05-1991 |
| 20 | TINTAYA CAHUAYA, CEFERINO ADRIÁN | 21-05-1990 | 0139-1991 | 05-06-1991 |
| 21 | MOLLISACA CHALCO, EUSEBIO | 21-05-1990 | 0410-1994 | 01-09-1994 |
| 22 | HUARACHI MEDINA, MANUELA ANASTASIA | 21-05-1990 | 072-2005 | 01-03-2005 |
| 23 | PAREDES ZEGARRA, SUSY LUZ | 21-05-1990 | 0576-2008 | 01-08-2008 |
| 24 | PAREDES PANCLAS, JUAN GUALBERTO | 21-05-1990 | 7727-1998 | 27-11-1998 |
| 25 | CENTELLA CHOQUECAHUA, PORFIRIO | 21-05-1990 | 0176-1991 | 30-05-1991 |
| 26 | GUZMAN ORTIZ, NORKA LUIDMILA | 21-05-1990 | 392-2011 | 13-04-2011 |
| 27 | PANCLAS MENGOA, IGNACIO PLINIO | 21-05-1990 | 1285-1999 | 22-02-1999 |
| 28 | YAPUCHURA COARITA, ELOY | 21-05-1990 | 0380-1992 | 14-09-1992 |
| 29 | VARGAS ARENAS, MERCEDES | 21-05-1990 | 5565-1997 | 01-09-1997 |
| 30 | GORDILLO PAREDES, VÍCTOR SILVESTRE | 21-05-1990 | 0353-2004 | 03-05-2004 |
| 31 | CAHUAYA LAGOS, SEVERO | 21-05-1990 | 0183-1994 | 09-05-1994 |
| 32 | ARBIETO ESPEZUA, LELIS GEORGINA | 21-05-1990 | 2731-1999 | 20-04-1999 |
| 33 | CHAVEZ ALARCÓN, RAYMUNDO | 21-05-1990 | 382-1992 | 18-08-1992 |
| 34 | TINTAYA LARICO, ESTANISLAO | 21-05-1990 | 0406-1991 | 05-06-1991 |
| 35 | ANCCO CALISAYA, ISAAC | 21-05-1990 | 7840-2000 | 13-10-2000 |
| 36 | SULLCA QUISPE, AUGUSTO | 21-05-1990 | 0638-2007 | 01-09-2007 |
| 37 | CHAVEZ GONZALES, DULIA | 21-05-1990 | 1711-2000 | 16-03-2000 |
| 38 | CHIPANA COARITA, VICENTE | 21-05-1990 | 0241-2005 | 01-04-2005 |
| 39 | BENAVIDES PINTO, BETSHABÉ | 21-05-1990 | 484-2008 | 15-07-2008 |
| 40 | TINTAYA CAHUAYA, OCTAVIO | 21-05-1990 | 411-1993 | 08-10-1993 |
| 41 | CONDORI OSCCO, CORNELIO | 21-05-1990 | 037-1999 | 02-08-1999 |
| 42 | VELAZCO QUENTA, ISABEL BETTY | 21-05-1990 | 1594-2002 | 16-12-2002 |
| 43 | SANCHEZ ARROYO, WILLIAN | 21-05-1990 | 468-2009 | 06-07-2009 |
| 44 | CANDIA MONTES DE OCA, OFELIO LIONEL | 21-05-1990 | 136-1993 | 21-05-1993 |
| 45 | PAREDES DE LOZA, YOLANDA LUCÍA | 21-05-1990 | 0377-1994 | 18-10-1994 |
| 46 | BARRA CHALCO, ARCANGEL ADRIÁN | 21-05-1990 | 0240-1992 | 07-07-1992 |
| 47 | OBLITAS PINTO, ROGELIO | 21-05-1990 | 728-2007 | 26-11-2007 |
| 48 | GARCÍA YAPUCHURA, JUAN | 21-05-1990 | 10680-2003 | 03-11-2003 |
| 49 | DURAN DE ANCO, ALEJANDRA | 21-05-1990 | 0595-1993 | 04-07-1993 |
| 50 | AGUILAR HUARACHI, LIZANDRO HILARIO | 21-05-1990 | 0353-1992 | 01-09-1992 |
| 51 | GUTIERREZ CHALCO, PRUDENCIO VIDAL | 21-05-1990 | 7280-2000 | 13-09-2000 |
| 52 | AGUILAR SOSA, GLADYS FRANCISCA | 21-05-1990 | 0120-1994 | 02-05-1994 |
| 53 | AQUINO HUANCA, PASCUAL | 21-05-1990 | 0220-1993 | 28-05-1993 |
| 54 | GORDILLO PAREDES, ÁNGEL CASTULO | 21-05-1990 | 1821-1998 | 30-04-1998 |
| 55 | ESPINOZA FLORES, MANUEL ENRIQUE | 21-05-1990 | 0569-2011 | 15-08-2011 |
| 56 | MENGOA DE MOLINA, GLADYS | 21-05-1990 | 0110-1991 | 01-03-1991 |
| 57 | CHINO PEÑALOZA, HONORATO | 21-05-1990 | 1990-1997 | 01-04-1997 |
| 58 | QUISPE HUANCHI, BASILIO | 21-05-1990 | 055-2004 | 01-08-2004 |
| 59 | VILCA CHALCO, AMALIA | 21-05-1990 | 0164-2007 | 01-03-2007 |
| 60 | CUENTAS PANCLAS, MIGUEL ANGEL | 21-05-1990 | 0620-2011 | 15-06-2011 |
| 61 | VELASQUEZ SAYAS, MARCOS | 21-05-1990 | 0304-2011 | 01-03-2011 |
| 62 | LOZA BUTRON, ADELA EVA | 21-05-1990 | 099-1991 | 20-03-1991 |
| 63 | GARCÍA GARCÍA, ADRIAN | 21-05-1990 | 0111-1991 | 01-03-1991 |
| 64 | TITO VELASCO, VICTORIA | 21-05-1990 | 0101-1991 | 26-04-1991 |
| 65 | CACHICATARI MORALES, DANIEL LÁZARO | 21-05-1990 | 0100-1991 | 01-03-1991 |
| 66 | ARBIETO VILCA, JORGE | 21-05-1990 | 0195-1990 | 01-08-1990 |
| 67 | PAREDES MACHICADO, GUILLERMINA | 21-05-1990 | 6448-2003 | 14-05-2003 |



420180002302017000592113044000420

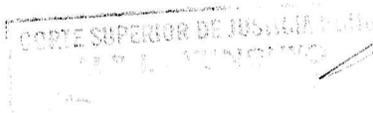
NOTIFICACION N° 230-2018-JM-LA

EXPEDIENTE **00059-2017-0-2113-JM-LA-01** JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MEJ de Yunguyo
JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA JANET MELANIA PALOMINO QUISPE
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : PEREZ OLAGUIVEL, ALICIA CRISTINA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO,
DESTINATARIO PEREZ OLAGUIVEL ALICIA CRISTINA

DIRECCION LEGAL: **AVENIDA CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolucion TRES de fecha 30/01/2018 a Fjs: 5
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 03--SENTENCIA N° 05-2018



Janet Melania Palomino Quispe
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

31 DE ENERO DE 2018

- 04 -

SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 05 -2018

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00059-2017-0-2113-JM-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA
DEMANDANTE : PEREZ OLAGUIVEL, ALICIA CRISTINA

RESOLUCIÓN NRO. 03

Yunguyo, treinta de enero
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 15/21, interpuesto por la recurrente **ALICIA CRISTINA PEREZ OLAGUIVEL**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) **Pretensión de la Demanda.-** La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cumpla con el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, a la que se encuentra obligada por mandato del acto administrativo contenida en la resolución directoral N° 0530-2014-UGELY, de fecha 18 de julio del 2014. **Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesorio solicita:** el cumplimiento y pago de dicha bonificación especial sea calculada con retroactividad al mes de mayo del año 1990, fecha en que se encontraba vigente la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, al mes de marzo del 2000, fecha que paso a cese mediante Resolución Directoral N° 1712-2000-DREP; de fecha 12 de abril. Solicita el pago de intereses legales generados desde el mes de mayo 1990, hasta el mes de marzo de 2000, devengados o por devengarse derivados de la pretensión anterior. **a) Fundamentos de hecho.- i).-** Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como (...) perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. **ii).-** Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: Supremacía de la Constitución prevalece sobre



reclamación presentada por la demandante para el cumplimiento del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi).**- Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por la accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

2) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 23/24, se admite a trámite la demanda de folios 15/21; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

3) Contestación de la demanda.- El Procurador Público de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda fuera del plazo, por lo que mediante resolución número 02 de folios 34 se da por no absuelto el traslado de la demanda; así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;



DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”.*

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: “conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso,

constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 11 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0346, de fecha 28 de abril de 1978 por la que se nombra como profesor de aula en la C.E. N° 70244 de Unicachi - Chucuito.

i) A folios 12 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 1188, de fecha 03 de setiembre de 1986 por la que se reasigna como profesor de aula para la E.E.P. N° 70238 de Phocona - Yunguyo.

ii) A folios 13 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 1712, de fecha 12 de abril de 2000 por la que cesa a solicitud del interesado a partir 17 de marzo del año 2000.

iii) A folios 09/10, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación

mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme". Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoria se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; en el presente caso desde el 21 de mayo del año 1990 (fecha en la que se encontraba nombrada) hasta el 17 de marzo del año 2000 (fecha de cese); consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "*El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley*", y del mismo modo la "*Interpretación favorable al trabajador*" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "*Son derechos de los servidores públicos de carrera: ... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley...*"

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS), en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación

correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.**

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sánchez
Juan Manuel Flores Sánchez
JUEZ MIXTO
M. B. J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

3C
31-01-18

Janel Melania Palomino Quispe
Janel Melania Palomino Quispe
SECRETARÍA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



420180005282017000592113044000420

NOTIFICACION N° 528-2018-JM-LA

EXPEDIENTE **00059-2017-0-2113-JM-LA-01** JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
JUEZ JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ ESPECIALISTA JANET MELANIA PALOMINO QUISPE
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DEMANDANTE : PEREZ OLAGUIVEL, ALICIA CRISTINA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,
DESTINATARIO PEREZ OLAGUIVEL ALICIA CRISTINA

DIRECCION LEGAL : **AVENIDA CIRCUNVALACION N° 696 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 24/03/2018 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 04-2018, QUEDA CONSENTIDA



Janet Melania Palomino Quispe
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

28 DE MARZO DE 2018

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00059-2017-0-2113-JM-LA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
ESPECIALISTA : JANET MELANIA PALOMINO QUISPE
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES
DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO,
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR
LIC EFRAIN CONDORI RIVERA ,
DEMANDANTE : PEREZ OLAGUIVEL, ALICIA CRISTINA

RESOLUCIÓN N° 04-2018
Yunguyo, veintitrés de marzo
Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: El escrito con registro N° 86-2018; Y los actuados que anteceden; **Al Principal y Otrosí**
Digo:

CONSIDERANDO:

Primero.- La Sentencia Contencioso Administrativo N° 05-2018, contenida en la Resolución N° 03 de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho que obra de folios treinta i siete y siguientes de autos, ha sido válidamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios cuarenta y seis de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 05-2018, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes.

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N°05-2018, contenida en la Resolución N° 03 de fecha treinta de enero que obra de treinta i siete y siguientes de autos, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**

PODER JUDICIAL
Juan Manuel Flores Sanchez
JUEZ
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

Janet Melania Palomino Quispe
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE YUNGUYO

30
2018